



Expediente: 9517/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ AGUIRRE FERNANDO ARIEL S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: ACTAS

Fecha Depósito: 07/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - AGUIRRE, Fernando Ariel-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9517/25



H108022923766

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ AGUIRRE FERNANDO ARIEL s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 9517/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Al día **06/11/2025**, siendo las 8:26 hs., día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N°41 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N°1 del Centro Judicial Capital, sita en calle Lamadrid N° 420, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, la parte actora con su letrado apoderado **LOZANO MUÑOZ, JOSE MARIA**, no compareciendo la parte demandada **AGUIRRE FERNANDO ARIEL**, **DNI N° 31.105.596, con domicilio en Roque Aragon N° 357, San Miguel de Tucumán**, a pesar de estar notificada en fecha **26/09/2025**. También se encuentra presente la Sra. Directora Dra. Julieta Berral de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual N°41. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) en consecuencia, se solicita al letrado apoderado **LOZANO MUÑOZ, JOSE MARIA**, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, el Dr. **LOZANO MUÑOZ, JOSE MARIA**, en representación de la parte actora manifiesta ratificar la demanda en todos sus terminos, la documental adjuntada, se declare la cuestion de puro derecho y pasen los presentes autos a resolver.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora, el Juez ordena: **1.-** Tener presente las manifestaciones realizadas por el Dr. **LOZANO MUÑOZ, JOSE MARIA**. **2-** Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista de manera física.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. El Juez instruye a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el **29/08/2025** y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez procede a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el **Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

- Solicitud de tarjeta de crédito y condiciones generales y contrato de adhesión de la tarjeta CABAL, suscripta por el demandado, Anexo y UIF.

- Copia de resúmenes de cuentas de fechas 15/12/23, 15/01/24, 14/02/24, 14/03/24, 15/04/24 y 13/05/24 (se consolidaría la deuda).

- Estado de cuenta. Fecha de vencimiento 15/12/2023. Monto \$870.270,33.

- Copias DNI en 02 fs.

- Certificado de Trabajo.

- Copia de Recibos de Sueldo.

- Copia de Factura Claro.

- Acuses de Recibo en 01 fs.

- Declaración Jurada sobre la inexistencia de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta y sobre cuestionamiento de liquidaciones.

El Dr. Yanicelli remarca que si bien no abordaría el tema de la prescripción realiza la diferencia del cómputo según el proceso efectuado, sumario (3 años), ejecutivo (1 año).

Según lo ha manifestado este Tribunal en diversos precedentes, para acreditar el importe de la acreencia que se reclama, en los términos del art. 39 inc. b) de la LTC, resulta necesario que el acreedor adjunte no sólo el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago; a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar (conf. sentencia n.º 116 del 06/04/2016; sentencia n.º 234 del 07/07/2017; entre muchas otras). Ello es así, porque el contrato de tarjeta de crédito trasunta en sí mismo el concepto de "cuenta", y es en razón de ello que su operatoria debe transitar por una adecuada "rendición de cuentas", con detalle claro de las operaciones en las que ha utilizado el crédito concedido y éste le es reclamado por la entidad.- El fundamento jurídico de esta exigencia se encuentra en el deber de informar al usuario, que pesa sobre el emisor de la tarjeta de crédito. Dicho deber tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta emergentes del art. 961 del CCCN (principio de buena fe), siendo luego expresamente positivizadas en el caso de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36 de la ley 24.240 (normas

de transparencia), para encontrar basamento positivo específico en materia de tarjeta de crédito en las disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 25.065 (Moeremans, Daniel, "Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA2004 (junio) 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).- DRES: COSSIO – MOVSOVICH. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 TARJETA TITANIO S.A. Vs. AZUAGA DIEGO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 1324/20 Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 29/10/2021).

El Juez corre traslado al Dr. Lozano Muñoz y manifiesta que de los resúmenes adjuntados surgen los consumos realizados por el demandado por lo que existe reconocimiento de los mismos.

El Dr. Iriarte Yanicelli procede a explicarle de manera detallada la composición de los resúmenes. Indica que el primer resumen "arrastra" un saldo anterior que no se puede verificar al no contar con los resúmenes anteriores necesarios para tal fin.

Por lo tanto concluye que se llamara a una segunda audiencia de prueba en la cual la parte actora debiera adjuntar la totalidad de los resúmenes para ver la composición total de la deuda.

Recomienda que para futuras audiencias adjunte la totalidad de los resúmenes.

El Juez indica que se debe abrir la presente causa a prueba por 10 días, plazos común, debiendo la parte actora acompañar la documentación faltante. Cumplido dicho plazo, se fijará fecha para la segunda audiencia a los efectos de una producción plena de la prueba, en atención también al monto reclamado. La parte demandada será notificada en los Estrados del Juzgado habiendo sido declarada rebelde.

Toma la palabra el Dr. Lozano Muñoz y manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por el Dr. Iriarte Yanicelli pero manifiesta que el demandado realizó un pago por el mínimo de un resumen, el cual no figura en los resúmenes.

El Juez manifiesta que, de acuerdo al criterio tomado por la Excelentísima Cámara y de acuerdo a la rendición de cuentas que se tiene que hacer en esta audiencia es que, tiene que surgir absolutamente la totalidad del saldo deudor. Porque, más allá que la parte demandada haya pagado el mínimo y que el incumplimiento total ha sido con posterioridad al día de la de la mora que marca la Caja Popular con fecha 15/12/2023, donde está el saldo deudor, lo mismo tiene saldo deudor anterior, entonces la interpretación de la Cámara es que sea el monto completo que se va componiendo el que también tiene un "lastre", que vimos, y las cuotas generadas. Entonces, para poder corroborar la deuda de manera total es necesario la apertura a prueba. Recordando que todo lo vinculado con la apertura a prueba y la producción de prueba es de carácter inapelable, con lo cual la resolución que se está dictando quedaría firme, pudiendo ir en queja.

Por lo expuesto y conforme lo considerado **el Juzgado decreta:**

- 1)** Abrir la presente causa a prueba por 10 días, plazos común, debiendo la parte actora acompañar la documentación faltante.
- 2)** Librar oficio por intermedio de OGA a la Caja Popular de Ahorros a los fines de que remitan, en el término de 5 (días) días, la totalidad de los resúmenes de la cuenta de tarjeta de crédito CABAL de la parte demandada en autos.
- 3)** Asimismo, por OGA confeccionar los respectivos cuadernos de prueba, con los informes del cuerpo de contadores, dictamen Fiscal, la prueba informativa de la Caja Popular de Ahorros que será acompañada y toda la documental presentada.
- 4)** Cumplido el plazo probatorio, se fijará nueva fecha para la segunda audiencia a los efectos de una producción plena de la prueba, en atención también al monto reclamado.
- 5)** Quedan las partes presentes debidamente notificadas en este acto. La parte demandada será notificada en los Estrados del Juzgado habiendo sido declarada rebelde.

Fedataria: *Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI - JUEZ.*

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=BERRAL Julieta María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.